

contabilizarse en aquel año, con independencia de que la efectividad de la misma se produjo en el ejercicio siguiente.

b) El importe registrado en concepto de subvención otorgada al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Financiación de Partidos Políticos no incluye la parte correspondiente al mes de diciembre (1.918.245 pesetas), librada en enero de 1988, pese a lo cual y en virtud de lo expuesto anteriormente, su contabilización debería realizarse en el año 1987.

Respecto a las incidencias anteriores, no se han recibido alegaciones en el plazo fijado por este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIONES

De lo expuesto aisladamente en cada una de las formaciones políticas fiscalizadas se deducen, en síntesis, las siguientes

CONCLUSIONES

1.ª No han presentado ningún tipo de cuentas ni atendido a los requerimientos formulados por el Tribunal las formaciones siguientes:

Partido Comunista de los Pueblos de España.
Partit Socialista Unificat de Catalunya.

Por otra parte, en los casos y con el alcance que se señala en los apartados del presente Informe, referidos a cada uno de los Partidos políticos, la documentación remitida por algunas formaciones no comprende todas las actividades del Partido.

2.ª En la elaboración de las cuentas presentadas se han aplicado criterios diversos por los distintos Partidos políticos. Aunque tal circunstancia es, en parte, consecuencia de la falta de práctica anterior, al ser 1987 el primer ejercicio de aplicación de las obligaciones contables que fija la Ley Orgánica 3/1987, algunos de estos criterios son contrarios a principios contables generales asumidos por aquélla, destacándose los siguientes:

a) La falta de inclusión en las cuentas presentadas de las operaciones de las diversas agrupaciones territoriales y/o de los Grupos Parlamentarios, tanto de las Cámaras de las Cortes Generales como de las Asambleas Autonómicas.

b) La no integración en las cuentas de los ingresos y gastos derivados de los procesos electorales, cuya inclusión en aquéllas está prevista en los artículos 2, 9 y 11 de la Ley Orgánica 3/1987.

c) La no contabilización como gasto del ejercicio de las dotaciones a la amortización del inmovilizado.

d) La inadecuada periodificación de los recursos financieros procedentes tanto de la financiación pública como de la privada.

e) La incorrecta aplicación del principio del devengo, al registrar los ingresos y gastos en la fecha de cobro o pago efectivos de los recursos derivados de aquéllos y no en el ejercicio de contracción de los derechos y obligaciones.

f) El registro contable de las subvenciones públicas, afectas con carácter prioritario a la amortización de préstamos y créditos, por el importe neto ingresado en la Tesorería del Partido, resultante de la diferencia entre la subvención otorgada y la parte aplicada a la amortización de aquéllos.

g) La contabilización como gasto del ejercicio, junto con los intereses, de las cuotas de amortización del principal de los préstamos y créditos, que como tales no deben integrarse en la cuenta de gastos sino en la de operaciones de capital a que se refiere el artículo 9.2, d), de la Ley Orgánica 3/1987.

3.ª En los ingresos contabilizados procedentes de la financiación privada no se aprecian infracciones a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, al no constar entre los recursos privados ningún tipo de aportaciones:

a) Anónimas, por cuantía total superior al importe máximo impuesto en el apartado 3, a), del artículo 4.

b) Procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a 10.000.000 de pesetas [artículo 4, apartado 3, b)].

c) Procedentes de Empresas públicas o privadas que prestan servicios a cualquier Administración Pública [artículo 4, apartado 3 c)].

d) Procedentes de Gobiernos u Organismos públicos extranjeros [artículo 5, 2)].

4.ª Ante la falta de definición legal sobre estructura, ámbito y contenido de las cuentas, y la diversidad de criterios utilizados, puestas de manifiesto en el presente Informe, deberían arbitrase las medidas adecuadas para que los documentos, estados y antecedentes a rendir sean uniformes, y para que las operaciones registradas se ajusten a los principios y normas contables generales y a cuantas prescripciones fija la Ley Orgánica 3/1987.

Madrid, 27 de febrero de 1990.—El Presidente, Pascual Sala Sánchez.

MINISTERIO DE DEFENSA

24568 *ORDEN 413/39063/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 20 de diciembre de 1988, en el recurso número 2.499/1987-03, interpuesto por don Gregorio Fernández León.*

De conformidad con lo establecido en La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Cuartel General del Ejército.

24569 *ORDEN 413/39064/1990, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de mayo de 1990, en el recurso número 317.499, interpuesto por don Carlos Pernas Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre abono de complemento en destino.

Madrid, 30 de julio de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24570 *ORDEN de 13 de septiembre de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.238, interpuesto por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), de Los Barrios (Cádiz), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1984, sobre contribución territorial urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.238, interpuesto por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), de Los Barrios (Cádiz), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Zapata Díaz, en nombre y representación de la Entidad demandante «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable» (ACERINOX), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por

su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 10 de octubre de 1984, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conforme a Derecho y, por consiguiente, mantenemos el referido acto económico-administrativo al presente impugnado; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

24571 *ORDEN de 18 de septiembre de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada, en 12 de diciembre de 1987, por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 26.012, interpuesto por la Comunidad de Propietarios del edificio «Echezuri II», de Benidorm (Alicante), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 12 de diciembre de 1987, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 26.012, interpuesto por la Comunidad de Propietarios del edificio «Echezuri II», de Benidorm (Alicante), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultado que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador doña Pilar Guerra Vicente, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio «Echezuri II», de Benidorm (Alicante), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1985, declaramos que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

24572 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1990, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se da publicidad al Convenio 1/1990, de cooperación entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, y el Instituto Cartográfico de Cataluña, de la Generalidad de Cataluña.*

Suscrito entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, y el Instituto Cartográfico de Cataluña, de la Generalidad de Cataluña, el Convenio 1/1990, para la realización de cartografía ortofotográfica a escala 1/5.000, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la comisión delegada del Gobierno para política autonómica, adoptado en su reunión del 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 30 de agosto de 1990.-El Director general, Javier Russinés Torregrosa.

PREAMBULO

Dentro del amplio programa de renovaciones catastrales de rústica a realizar por el CGCCT son importantes las correspondientes a los

servicios periféricos del mismo en Cataluña, con la consecuente necesidad de los precisos soportes cartográficos actualizados y de calidad que dichos trabajos conllevan.

Por otra parte, el ICC viene realizando, desde hace años, ortofotomapa de Cataluña, por lo que se ha creído conveniente seguir en esta línea y compatibilizar, mediante el presente Convenio, ambos objetivos, con los consiguientes beneficios; entre otros, la uniformidad cartográfica en este ámbito geográfico y el abaratamiento de costos, así como dar continuidad a los convenios que, en este sentido, se firmaron entre el ICC y el CGCCT los años 1988 y 1989.

Artículo 1.º Comparecen y son partes del presente Convenio 1/1990 de colaboración del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda (en adelante CGCCT), y el Instituto Cartográfico de Cataluña, de la Generalidad de Cataluña (en adelante ICC).

La facultad de representación por parte del Director del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria deriva de la Resolución de la Presidencia del CGCCT de 17 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que el Presidente del mismo delega en dicho Director la facultad para suscribir convenios.

La facultad de representación por parte del Director del Instituto Cartográfico de Cataluña deriva de los poderes otorgados por el Consejo Rector del mismo en sesión del día 30 de junio de 1986, y la delegación expresa del mismo, aprobada en Consejo Rector de 26 de julio de 1989.

Art. 2.º Dadas las necesidades cartográficas comunes expresadas y contrastadas por las dos Instituciones, tanto para la realización de un catastro moderno como para el uso propio de los ámbitos de la política territorial y urbanismo sobre el territorio de Cataluña, las dos Instituciones acuerdan que sea objeto del presente Convenio, correspondiente al ejercicio 1990, la extensión del territorio de Cataluña de la cartografía ortofotográfica a escala 1/5.000, tal y como se indica en el anexo A.

Art. 3.º Ambas Instituciones acuerdan que los trabajos cartográficos que se produzcan a raíz del presente Convenio y propiedad de ambos Organismos tendrán carácter público y, por tanto, publicable, según la normativa del Consejo Superior Geográfico.

4.º El CGCCT colaborará en la realización de la citada cobertura cartográfica mediante una contraprestación económica, cuyo precio unitario se ha valorado en 95 pesetas (IVA incluido) por hectárea para ortofotos de nueva realización.

Año: 1990. Número de municipios: 180. Hectáreas: 628.187. Importe: 59.677.765 pesetas.

Art. 5.º El coste presupuestado para el presente Convenio es de 59.677.765 pesetas.

Art. 6.º La Administración del CGCCT dirigirá desde sus propias instalaciones la realización y el control de los trabajos comprendidos en el anexo A.

El ICC aportará el personal técnico necesario y los medios materiales pertinentes para la realización cartográfica.

Art. 7.º La entrega de los trabajos se efectuará según su disponibilidad y de acuerdo con lo expresado en el anexo A.

Art. 8.º El ICC entregará, a petición del CGCCT, informes relativos a las fases de desarrollo de los trabajos, así como a su control.

Art. 9.º La facturación de los bloques producidos se realizará en base a certificaciones parciales a medida que éstas sean aceptadas por el CGCCT. Este Organismo abonará las facturas en un período no superior a tres meses tras la aceptación de cada bloque.

Art. 10. Este Convenio entrará en vigor el día posterior a su firma y deberá finalizarse doce meses después de la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas con carácter preceptivo en el presente Convenio podrá ser causa de resolución del mismo.

En prueba de conformidad se firma el presente Convenio a 7 de junio de 1990.-El Director del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Javier Russinés Torregrosa.-El Director del Instituto Cartográfico de Cataluña, Jaume Miranda i Canals.

ANEXO A

Pliego de condiciones técnicas para la realización de los ortofotomapas a escala 1:5.000 de Cataluña

1. Objeto

El presente pliego establece las condiciones técnicas que deberá cumplir la ejecución del ortofotomapa de las hojas completas o parciales del MTN (en zonas límites de la región) que se enumeran en los apartados siguientes.

La zona a cubrir por el presente Convenio corresponde a los municipios siguientes:

Total Convenio: 628.187 hectáreas.

Girona: 368.114 hectáreas.

Lleida: 260.073 hectáreas.